



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0025-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0074/2023, del nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

**“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TSE/0074/2023**

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0025-2023, relativo a acción de amparo electoral interpuesta por el señor Buenaventura de León Morel contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), recibida por la Secretaría General de este Tribunal en fecha veintisiete (27) de octubre dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los nueve (09) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. Este Colegiado fue apoderado de la acción de referencia, en cuya parte petitoria se formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

“PRIMERO: ACOGER COMO BUENO Y VALIDO LA PRESENTE DEMANDA EN AMPARO POR VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, Y NEGACIÓN DE ENTREGA FÍSICA DE RESULTADOS DE ENCUESTAS REALIZADA POR LAS FIRMAS ENCUESTADORAS, CENTRO ECONOMICO DEL CIBAO, GALLUP DOMINICANA E IPSOS, A LOS FINES DE VALIDACIÓN DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS, PARA EL NIVEL DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO: A LOS FINES QUE EL TRIBUNAL ORDENE A LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES INTERNAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO PRM, O LAS FIRMAS ENCUESTADORAS CONTRATADAS POR EL PRM, ENTREGAR UNA COPIA FIEL CERTIFICADA DE LOS MATERIALES, MÉTODOS, DISEÑOS GRÁFICOS, ES DECIR TODO LO RELACIONADO AL PROCESO DE LAS ENCUESTA Y LOS RESULTADOS OBTENIDOS.

SEGUNDO: Que este honorable TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL TENGA A BIEN FIJAR FECHA PARA CONOCER LA AUDIENCIA SOBRE LA ACCION INTERPUESTA POR BUENAVENTURA DE LEON MOREL Y ORDENA A LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES INTERNAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO PRM, O LAS FIRMAS ENCUESTADORAS, CENTRO ECONOMICO DEL CIBAO, GALLUP DOMINICANA E IPSOS, A LOS FINES DE VALIDACIÓN DE CANDIDATO O CANDIDATA, PARA EL NIVEL DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN 1 UNO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO. CONTRATADAS POR EL PRM, HACER ENTREGA DE UNA COPIA FIEL CERTIFICADA DE LOS MATERIALES, MÉTODOS UTILIZADOS, DISEÑOS GRÁFICOS, ES DECIR TODO LO RELACIONADO CON EL PROCESO DE LAS ENCUESTA Y LOS RESULTADOS OBTENIDOS.” (*sic*).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal Superior Electoral, emitió el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-152-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el sábado veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) y ordenó a la parte demandante a que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

emplazara al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), para la indicada audiencia.

1.3. A la indicada audiencia celebrada el veintiocho (28) del mes de octubre del dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Nobel Miller Thomas por sí y por el licenciado Hipólito Vargas, en representación de la parte accionante. Tras presentar calidades, la parte accionante solicitó el aplazamiento de la audiencia a los fines de notificar a los accionados, decidiendo el Tribunal lo siguiente:

“PRIMERO: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que la parte accionante cumpla con el debido proceso de notificarle el aplazamiento a la parte accionada.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el jueves dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a la parte presente y representada convocada.”

1.4. En la referida audiencia de fecha dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), compareció el doctor Rafael Cerda Aquino, por sí y los licenciados José Hipólito Vargas Pimentel y Nobel Miller, en representación de la parte accionante. De su lado, comparecieron los licenciados Edison Joel Peña, Jesús Colón, Carolina Candelario y Rafael Suárez, en nombre del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), accionados. De inmediato, la parte accionante solicitó el aplazamiento de la audiencia para la comunicación de documentos, a lo que no se opuso la parte accionada, procediendo esta Corte a decidir:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

“PRIMERO: Aplaza el presente proceso, a los fines de que la parte accionante pueda obtener y depositar documentos de su interés.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el jueves 9 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas”.

1.5. Posteriormente, a la audiencia del nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) compareció el licenciado Nobel Miller Thomas en representación de la parte accionante; de igual forma, asistieron los licenciados Edison Joel Peña y Rafael Suarez, en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI). Acto seguido, la parte accionante expuso lo siguiente:

“Vamos a presentar que conste en acta, el desistimiento de la presente acción en virtud de que las razones por la cual fue accionada fueron surtidas y compactadas, entre las partes, en caso de que se tenga que depositar formalmente el desistimiento queda a merced del tribunal.”

1.6. Los accionados, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), establecieron lo siguiente:

“De nuestra parte, no hay ninguna oposición al desistimiento.”

1.7. En esas atenciones, el Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

“PRIMERO: El tribunal procede a librar acta a la parte accionante de su desistimiento y ordena el archivo de las actuaciones del proceso”.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 1. SOBRE EL DESISTIMIENTO

2.1. En ocasión de la presente acción de amparo electoral, que tiene por objeto la entrega de todo lo relacionado con el proceso de encuesta realizada en el nivel de diputaciones, correspondiente a



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la circunscripción 1 de Santiago de los Caballeros, interpuesta por el señor Buenaventura de León Morel, en la que figuran como partes instanciadas el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), este Tribunal celebró tres (3) audiencias, siendo la última celebrada en fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la parte accionante de manera *in voce*, planteó el desistimiento de su solicitud.

2.2. Al respecto, la barra de la parte amparista expresó en la audiencia pública celebrada en la fecha antes mencionada, lo siguiente: “Vamos a presentar que conste en acta, el desistimiento de la presente acción en virtud de que las razones por la cual fue accionada fueron surtidas y compactadas, entre las partes (...)”. De lo anterior, se deduce la voluntad inequívoca y libre de la parte accionante de dejar sin efecto su amparo y concluir con el litigio, lo que manifiesta su falta de interés en cuanto a la valoración de la presente acción.

2.3. Sobre la figura del desistimiento, el párrafo III del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales establece el derecho que reviste a la parte demandante o a sus representantes de desistir o renunciar a continuar con el proceso iniciado ante el Tribunal Superior Electoral, pudiendo ejercer esta acción procesal mediante una instancia debidamente motivada o mediante conclusiones *in voce*.

2.4. El desistimiento es uno de los medios de que disponen las partes para concluir un litigio, en la medida en que implica “la discontinuación de la demanda o la acción, aunque no necesariamente la renuncia del derecho”; es igualmente necesario señalar, por ese mismo motivo, que el desistimiento es la solución procesal aplicable en aquellos supuestos en que una de las partes decide dejar sin efecto una acción o actuación realizada por ella en el curso de un proceso, o como iniciación del mismo.

2.5. Es igualmente relevante precisar que la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional de la República se orienta de forma clara hacia el reconocimiento del desistimiento como figura aplicable a procesos constitucionales como la acción de amparo, e inclusive favorece de manera notoria su aplicabilidad en esta especial materia<sup>1</sup>. Dicho colegiado ha sostenido, por ejemplo, que “la figura del desistimiento se aplica en los procedimientos constitucionales, en virtud del principio de supletoriedad que está previsto en el artículo 7, numeral 12 de la Ley núm. 137-11”<sup>2</sup>. Así pues, resulta incuestionable que en el curso del conocimiento de una acción de amparo es posible aplicar la figura del desistimiento, siempre que –vale reiterarlo– se trate de “una voluntad expresa del interesado sin que quepa de algún modo presumirla o entenderla implícita en su

---

<sup>1</sup> Respecto a la factibilidad de aplicar el desistimiento en materia electoral, el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado –lo cual comparte y aplica plenamente esta jurisdicción– que “la aplicación del desistimiento en materia electoral es practicable en tanto opere como renuncia pura y simple de la demanda, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales” [Tribunal Constitucional, sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), p. 24].

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0576/15, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), p. 17.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

comportamiento”<sup>3</sup>. Es útil mencionar que tal ha sido, también, el criterio de esta jurisdicción especializada ante supuestos análogos al de la especie<sup>4</sup>.

2.6. En definitiva, en el presente caso, el desistimiento presentado por la parte accionante en audiencia pública a través de su representante y sin objeciones de la contraparte, cumple con los estándares para que sea admitido como válido. En consecuencia, procede librar acta del desistimiento promovido por el ciudadano Buenaventura de León Morel, respecto a la instancia abierta ante este Tribunal.

2.7. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; y el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electoral, este Tribunal,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** LIBRA ACTA del desistimiento formulado en audiencia por la parte accionante, señor Buenaventura de León Morel, con relación a la acción de amparo incoada en fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI); en consecuencia, ACOGE dicho desistimiento y ORDENA el archivo definitivo del expediente Núm. TSE-05-0025-2023.

**SEGUNDO:** DECLARA las costas de oficio.

**TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (09) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernandez Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

---

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 16.

<sup>4</sup> *Cfr.* Tribunal Superior Electoral, sentencia núm. TSE-010-2015, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de cinco (5) páginas, cuatro escritas por ambos lados y la última por un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día trece (13) del mes diciembre del año dos mil veintitrés (2023), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/rard